

Síntesis de SUP-REP-641/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcta la determinación de la Sala Regional Especializada de dar vista a la mesa directiva del Senado, para que se sancione a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su carácter de servidora pública, por la difusión de propaganda que vulnera el interés superior de la niñez?

Hecho: El recurrente presentó diversas denuncias en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la publicación de propaganda político-electoral en sus redes sociales, que contiene la imagen de menores de edad.

Hecho: La Sala Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar existente la infracción consistente en vulneración del interés superior de la niñez, por lo que dio vista a la Mesa Directiva del Senado para que procediera como en Derecho corresponde.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- Se agruparon indebidamente las denuncias, lo cual dificulta el análisis de una posible reincidencia de las infracciones.
- Se omite analizar el vínculo entre los hechos y la aspiración de la denunciada de liderar el FAM.
- No se estudia que la denunciada tiene la aspiración política de liderar el FAM, y se limita únicamente a estudiar su carácter de servidora pública.
- La decisión de remitir a la Mesa Directiva del Senado para que sancione es incongruente con la propia sentencia.

Razonamientos:

- Si bien las denuncias presentadas se resolvieron de manera conjunta, esto no le causa afectación al recurrente ni obstaculiza que se realice un correcto análisis de las infracciones denunciadas.
- Xóchitl Gálvez, al infringir el interés superior de la niñez, lo hizo en su calidad de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México y no como senadora, por lo cual la Sala Especializada es quien debe calificar la conducta e individualizar la sanción; asimismo, debe estudiarse si los partidos PAN, PRI y PRD incurrieron en la falta a su deber de cuidado.

RESUELVE

Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-641/2023

RECURRENTE: RAFAEL ÁNGEL LECÓN
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia por la que se **revoca** parcialmente la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-123/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, ya que Xóchitl Gálvez, al infringir el interés superior de la niñez, lo hizo en su calidad de aspirante a la construcción del Frente Amplio por México y, por lo tanto, la Sala Especializada es quien debe calificar la conducta e individualizar la sanción; asimismo, debe analizarse si los partidos PAN, PRI y PRD incurrieron en la falta a su deber de cuidado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Contexto del caso	5

5.2. Acto impugnado	8
5.3. Planteamientos de la parte recurrente	10
5.4. Consideraciones de la Sala Superior	12
5.4.1. Si bien, las denuncias presentadas se resolvieron de manera conjunta, esto no le causa afectación al recurrente ni obstaculiza que se realice un correcto análisis de las infracciones denunciadas	12
6. EFECTOS	17
7. RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FAM:	Frente Amplio por México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la queja presentada por el recurrente en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos que conforman al FAM, por diversas publicaciones en las redes sociales "X", antes Twitter, TikTok, Instagram y Facebook, en las cuales presuntamente, se vulneró el interés superior de la niñez.

Una vez sustanciado el expediente, la Sala Especializada determinó la existencia de la difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la inexistencia de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM.

En contra de esta determinación, el recurrente presenta una demanda, en la cual alega la indebida integración del expediente, una indebida fundamentación y motivación de la sentencia de la Sala Especializada, así



como incongruencia interna de la sentencia impugnada, derivada de la vista que dio a la Mesa Directiva del Senado para que impusiera la sanción correspondiente a la denunciada.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Formación del FAM.** El nueve de julio de dos mil veintitrés¹, los representantes propietarios del PAN, PRI y PRD presentaron la solicitud de registro del convenio para la integración del denominado “Construcción del Frente Amplio por México” ante el INE.
- (2) Es un hecho notorio que de entre las personas que se registraron para contender para el puesto de representante del FAM se encontraba la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- (3) **Presentación de diversas denuncias.** El quince de septiembre, el recurrente presentó siete escritos de queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la difusión de propaganda político-electoral en diversas redes sociales que, desde su perspectiva, vulneraba el interés superior de la niñez. A su vez, denunció a los partidos integrantes del FAM por falta del deber de cuidado respecto de las publicaciones denunciadas.
- (4) **Emisión de la sentencia SRE-PSC-123/2023 (acto impugnado).** El dieciséis de noviembre, la Sala Especializada dictó sentencia en el sentido de *i)* declarar la existencia de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y *ii)* la inexistencia de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes del FAM.
- (5) **Interposición de un recurso.** El veinte de noviembre siguiente, el recurrente presentó, ante la Sala Especializada, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

- (6) **Turno y radicación.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta institución ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional
- (8) La competencia tiene fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (9) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente².
- (10) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: *i)* el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, *ii)* el acto impugnado, *iii)* la autoridad responsable, *iv)* los hechos en los que se sustenta la impugnación, *v)* los agravios que, en concepto de la parte recurrente, les causa el acto impugnado, y *vi)* las pruebas ofrecidas.
- (11) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días, puesto que se le notificó personalmente al recurrente el diecisiete

² Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.



de noviembre³ y el escrito de demanda se presentó el veinte siguiente⁴, por lo que su oportunidad es evidente.

- (12) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, ya que el recurrente interpone la demanda por su propio derecho, en contra de una sentencia de la Sala Especializada que tuvo su origen en la queja que presentó en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos integrantes del FAM.
- (13) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

- (14) El asunto tiene su origen en diversas quejas presentadas por el recurrente, en contra de publicaciones hechas en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez. A su vez, denunció a los partidos que integran el FAM, por la presunta falta al deber de cuidado, al permitir que una participante incumpliera con los lineamientos internos del FAM, así como con la normativa aplicable.

³ Notificación personal visible en la página 191 del expediente electrónico SRE-PSC-123-2023.pdf

⁴ De conformidad con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, visible en la primera página del escrito de demanda.

(15) El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

Red social	Publicación	Contenido
TikTok		<p>#XochitlVa #Xochitl #XochitlGalvez #MéxicoMereceMás #FrenteAmplio #frenteamplioporméxico</p>
X	<p>Estoy conmovida por el cariño que recibí esta semana de mujeres y hombres de las comunidades indígenas y del campo queretano.</p> <p>¡Muchas gracias! 🙏</p> <p>#XochitlVa</p> 	<p>Estoy conmovida por el cariño que recibí esta semana de mujeres y hombres de las comunidades indígenas y el campo queretano.</p> <p>¡Muchas gracias! 🙏</p> <p>#XochitlVa</p>
X		<p>Necesitamos acciones concretas para que el empoderamiento de las mujeres indígenas sea una realidad.</p> <p>El primer paso es hacer valer su derecho a salud, educación, trabajo y participación política.</p> <p>#XochitlVa</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-641/2023

<p>Instagram</p>		<p>Necesitamos acciones concretas para que el empoderamiento de las mujeres indígenas sea una realidad. El primer paso es hacer valer su derecho a salud, educación, trabajo y participación política. #XóchitlVa</p>
<p>Instagram</p>		<p>¡Lucharaaaaaan! ✨ En esta esquina, los que saben que México merece más. Los que le decimos no a los malos gobiernos, la corrupción y la incapacidad. ¡Hay tiro! #XóchitlVa</p>
<p>Instagram</p>		<p>Más allá de diferencias, nuestro país necesita que se resuelvan sus graves problemas.mx ¡Gracias #León, #Guanajuato! #XóchitlVa</p>
<p>Facebook</p>		
<p>TikTok</p>		<p>#Durango #LaVictoriaEsNueXtra #MéxicoMerecemás #frenteamplio #frenteamplioporméxicomx #Xóchitl #XóchitlVa #XóchitlGálvez</p>

SUP-REP-641/2023

- (16) El recurrente alegó que las publicaciones realizadas afectaban el interés superior de la niñez, al difundir propaganda político-electoral sin prever los requisitos legales para ello.
- (17) También, refirió que la parte denunciada implementó una estrategia sistemática y continuada de posicionamiento, promocionando su imagen, realizando manifestaciones con fines electorales que escapan del proceso partidista del FAM.
- (18) Finalmente, alegó que se incumplieron diversas medidas cautelares, señalando el Acuerdo ACQyD-INE-188/2023, al no remover las publicaciones denunciadas, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares para que la denunciada suspenda la difusión de las publicaciones y solicitó tutela preventiva, para evitar la repetición de la conducta.

5.2. Acto impugnado

- (19) La Sala Especializada determinó que, del análisis contextual de las publicaciones, estas se realizaron dentro del proceso del FAM, sin contener llamamientos expresos al voto. Así, las publicaciones son de carácter político y no electoral. Tampoco se está ante una estrategia sistemática y continuada de beneficiarse con la publicación de imágenes con menores de edad para sus aspiraciones presidenciales, dada la naturaleza política de la propaganda denunciada.
- (20) De un análisis de las publicaciones, se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, al haber expuesto la imagen de catorce niños, niñas y/o adolescentes, sin haber recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado por parte de las personas afectadas o de quien ejerza la patria potestad, por lo que se afectaron los derechos a la identidad, la intimidad y el honor de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.



- (21) En ese contexto, al acreditarse la responsabilidad de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se dio vista de la sentencia a la Mesa Directiva del Senado de la República, para que determine lo conducente.
- (22) Por otro lado, se determinó que los partidos que integran el FAM no incumplieron con el deber de cuidado, puesto que, en el momento de los hechos, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz ostentaba el cargo de senadora, por lo que se encuentra bajo un régimen de responsabilidades distinto, del cual los partidos políticos no forman parte.
- (23) Al respecto, la Sala Especializada consideró que, según la Jurisprudencia 19/2015⁵, los partidos políticos son garantes de las acciones de sus militantes o simpatizantes, sin embargo, esto se limita cuando se trata de actuaciones en su carácter de personas servidoras públicas, las cuales están sujetas a un régimen de responsabilidades distinto. Además, advirtió que, a pesar de pertenecer a la bancada del PAN en el Senado, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no tiene la calidad de militante o simpatizante, de conformidad con el Registro Nacional de Militantes.
- (24) Conforme a ello, argumentó que, en el caso, la denunciada posee dos características, la de senadora de la República y la de entonces aspirante a liderar el FAM. Sin embargo, la característica de senadora de la República es inalienable, por lo que, aunque sea miembro de la bancada del PAN, los actos que realiza se hacen en el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin separarse de su investidura como senadora.
- (25) Por lo tanto, al converger estas dos circunstancias en la persona de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la Sala Especializada declaró la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos.

⁵ **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

SUP-REP-641/2023

- (26) Finalmente, determinó que el agravio respecto al presunto incumplimiento de medidas cautelares es infundado, ya que las medidas dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-188/2023 se emitieron con posterioridad a la fecha en que se difundieron las publicaciones denunciadas.
- (27) En consecuencia, al acreditarse la infracción de vulneración del interés superior de la niñez ordenó publicar la sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

5.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (28) El recurrente presentó una demanda en contra de la determinación anterior, en la cual alega que, al haberse acreditado la difusión de propaganda política que afecta el interés superior de la niñez, era necesario que la Sala Especializada sancionara directamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con base en los siguientes argumentos:
- a. **Indebida integración del expediente.** El recurrente considera que la autoridad responsable debió analizar en lo individual cada una de las denuncias presentadas, en vez de agruparlas y estudiarlas como una sola infracción. Esta integración indebida afecta la posibilidad de una impartición de justicia, puesto que se impide evaluar una reiteración y reincidencia en las infracciones.
 - b. **Indebida motivación.** El recurrente se duele de que la autoridad responsable pasó por alto el vínculo que existe entre los hechos denunciados y la aspiración de la denunciada de liderar el FAM. Si bien la Sala Especializada mencionó la bidimensionalidad de las personas legisladoras, omitió explicar por qué las acciones deben ser sancionadas únicamente como persona servidora pública.

Por otro lado, alega que la responsable basó indebidamente su análisis en que, al no ser afiliada o simpatizante de un partido, las acciones dejan de tener una naturaleza



sancionable por la autoridad electoral. Cuando un actor político realiza las acciones, la responsabilidad de estudiar y sancionar recae en la autoridad electoral, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Al respecto, el recurrente alega que del estudio de las publicaciones denunciadas se acreditó que son los mismos *hashtags* y fraseos característicos de sus actos políticos cotidianos como parte del Frente Amplio por México; es decir, #XochitlVa, #MéxicoMereceMás, #Frente Amplio o #Xochitl.

Sin embargo, no se motivó la existencia del vínculo de las actividades acreditadas con el cargo de servidora pública. También, dejó de analizar que, en atención a la bidimensionalidad del cargo de legisladora, tiene reconocido el ejercicio de actividades políticas que debe ser tutelado por las autoridades electorales y no por la Mesa Directiva del Senado, al tratarse de acciones que infringen la norma electoral y que son ejecutadas como actores políticos.

- c. **Incongruencia interna.** La sentencia impugnada incurre en incongruencia interna, puesto que se sanciona únicamente como si fuera funcionaria pública, a pesar de que se reconoce que está siendo denunciada en su carácter como aspirante al FAM. Si bien se acreditan infracciones electorales de la entonces aspirante, se decide remitir a otra autoridad para sancionarla, lo cual es una incongruencia interna, puesto que se basa el análisis en marcos jurídicos distintos.

La misma sentencia considera el cargo de la senadora como atenuante, cuando en realidad debería de ser considerada como un agravante, ya que su cargo pone en mayor riesgo el derecho a la imagen y privacidad de la niñez.

- (29) Por consiguiente, solicita a la Sala Superior que se revoque la determinación impugnada, para que tanto Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como

los partidos integrantes del FAM sean sancionados por la Sala Especializada.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

5.4.1. Si bien las denuncias presentadas se resolvieron de manera conjunta, esto no le causa afectación al recurrente ni obstaculiza que se realice un correcto análisis de las infracciones denunciadas

- (30) No le asiste razón al recurrente cuando plantea que la autoridad responsable debió analizar en lo individual cada una de las denuncias presentadas, en vez de agruparlas, ya que se vulneró la debida impartición de justicia, en vista de que se impide evaluar una reiteración y reincidencia en las infracciones.
- (31) La Sala Superior ha sustentado que la acumulación de autos o expedientes trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, que cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.
- (32) También, este órgano jurisdiccional ha argumentado que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos no puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, ya que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.
- (33) Tomando en cuenta lo expuesto, el hecho de que las quejas se hayan resuelto conjuntamente no le causa perjuicio alguno al recurrente, porque la finalidad de resolver expedientes o denuncias de manera acumulada únicamente tiene como efecto el principio de economía, sin que exista la obligación de determinar la acumulación de las quejas o resolverlas de manera independiente.



- (34) En tal sentido, la apreciación con respecto a que “la resolución de las quejas presentadas por el recurrente impide evaluar la reiteración y reincidencia en las infracciones” resulta genérica e imprecisa, ya que, de ser necesario, la autoridad competente puede llevar a cabo dicho análisis, con independencia de que se haga de manera conjunta o por separado. Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco expone frontalmente por qué resolver de manera conjunta las denuncias obstaculizaría, en su caso, la posibilidad de analizar dichos elementos.
- (35) En ese contexto, de la lectura de la determinación impugnada se advierte que se analizó el contenido de todas y cada una de las publicaciones denunciadas, por lo que, en su momento, la autoridad competente para sancionar deberá considerar el número y características de las publicaciones para imponer la sanción que en Derecho corresponda.
- (36) En tales condiciones, resulta una mera especulación sin sustento que “resolver de manera conjunta traerá como consecuencia que se sancione a la infractora como si se tratara de una sola publicación”, ya que, al momento en que se resuelve el presente asunto, no se ha individualizado ni impuesto sanción alguna.

5.4.2. La Sala Especializada consideró incorrectamente la calidad de senadora de la denunciada

- (37) En este apartado se analizarán –de manera conjunta– los agravios que la parte recurrente expuso respecto de la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.
- (38) El recurrente alega, esencialmente, lo siguiente:
- Que, ante la bidimensionalidad de las personas legisladoras, omitió explicar por qué las acciones deben ser sancionadas en su calidad de servidora pública.
 - Que las acciones efectuadas por un actor político deben ser sancionadas por la autoridad electoral, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

SUP-REP-641/2023

- Del estudio de las publicaciones denunciadas se acreditó que son los mismos *hashtags* y fraseos característicos de sus actos políticos cotidianos, como parte del frente amplio por México; sin embargo, no se motivó la existencia del vínculo de las actividades acreditadas con el cargo de servidora pública.
 - La sentencia impugnada carece de congruencia interna, ya que se sancionó a la senadora Xóchitl Gálvez únicamente como funcionaria pública, a pesar de que se le denunció en su carácter como aspirante al FAM. Así, si bien se acreditaron infracciones electorales de la entonces aspirante, se determina remitir a otra autoridad para sancionarla.
- (39) Como se observa, todos los planteamientos se encuentran encaminados a demostrar que fue incorrecto que la Sala Especializada diera vista a la Mesa Directiva del Senado para que imponga la sanción que en derecho corresponda, derivada de la infracción en la que incurrió Xóchitl Gálvez en su carácter de aspirante al FAM, en vez de sancionarla directamente.
- (40) Esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundada la pretensión del recurrente** porque, efectivamente, la Sala Especializada incurrió en una inconsistencia, ya que concluyó la existencia de la infracción que se le atribuye Xóchitl Gálvez con base en un análisis de las circunstancias en las que se llevaron a cabo los actos denunciados; sin embargo, se advierte que la responsable no aplicó esa misma calidad para calificar la falta e imponer la sanción respectiva ni para analizar la falta al deber de cuidado de los partidos políticos (*culpa in vigilando*).
- (41) En el caso concreto, como se señaló, la Sala Especializada, al examinar la infracción respecto a la vulneración del interés superior del menor, **tuvo por acreditado que Xóchitl Gálvez, en el momento en que estuvieron publicadas las fotografías denunciadas —del 1.º al 25 de agosto—, contendía como aspirante a la construcción del FAM.**
- (42) Asimismo, concluyó que las fotografías denunciadas constituyen **propaganda política, al tratarse de una publicación efectuada por una aspirante a ocupar un cargo partidista** en el marco del proceso para seleccionar a la persona responsable de construir el FAM.



- (43) Como se puede advertir, la autoridad responsable justificó correctamente la calidad jurídica de la denunciada como aspirante a ser responsable del FAM, ya que analizó diversos elementos, de entre ellos, las imágenes y los mensajes de las publicaciones, así como las circunstancias en las que fueron emitidos. Aunado a lo anterior, ante esta instancia, la parte recurrente no controvierte esta premisa ni presenta algún elemento que evidencie que la denunciada actuó con una calidad distinta.
- (44) Sin embargo, como se dijo, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incurrió en una inconsistencia, al determinar la sanción correspondiente a la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, pues ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado con base en la calidad de senadora de la denunciada.
- (45) Esta determinación la sustentó en el **criterio de bidimensionalidad de personas servidoras públicas y, al mismo tiempo, personas activas de los partidos políticos**. Para la Sala responsable, Xóchitl Gálvez es una persona activa del PAN que busca un posicionamiento en ese instituto político, por lo tanto, a su juicio, no se puede desprender en ningún momento de su investidura como senadora, incluso en asuntos relacionados con la asistencia y participación de eventos proselitistas.
- (46) No obstante, este órgano jurisdiccional considera que, si bien la calidad de senadora es una investidura de la que la denunciada no se puede despojar, lo cierto es que no todas sus actuaciones y las infracciones en las que incurra –distintas al uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental– invariablemente, deban sustentarse en esa investidura.
- (47) También, del análisis de las publicaciones denunciadas, no se advierten elementos que permitan a esta Sala Superior concluir que la actuación de Xóchitl Gálvez fue con base en una calidad distinta a la de aspirante a la construcción del FAM que impida que la Sala Especializada califique la conducta e individualice la sanción correspondiente.

SUP-REP-641/2023

- (48) Así, se encuentra acreditado que Xóchitl Gálvez publicó la propaganda denunciada en su calidad aspirante a encabezar el FAM y no como senadora.
- (49) Cabe señalar que esa misma inconsistencia se presentó al analizar la vulneración al debido deber de cuidado de los partidos que integran el FAM.
- (50) Al respecto, la Sala Especializada concluyó la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida al PAN, PRI y PRD, ya que, a su juicio: **i)** Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora al momento de la realización de los actos denunciados y los partidos políticos no son responsables de su conducta cuando actúa en su carácter de servidora pública. Esto tiene fundamento en la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, y **ii)** aunque Xóchitl Gálvez pertenece a la bancada del PAN en el senado de la República, no tiene la calidad de militante ni está afiliada a ningún partido político.
- (51) No obstante, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, no es aplicable la Jurisprudencia 19/2015, ya que, como se señaló, la denunciada no actuó con base en su calidad de servidora pública ni tampoco es ajena a los partidos políticos que integran el FAM, ya que está acreditado que las publicaciones denunciadas se emitieron dentro del proceso interno de construcción del FAM, y están relacionadas con su aspiración para encabezarlo, con independencia de que no milite en ninguno de los partidos políticos que lo integran.
- (52) En consecuencia, **tiene razón** el recurrente en cuanto a que la Sala Especializada no debió dar vista a la Mesa Directiva del Senado de la República, sino que debió calificar la falta e individualizar la sanción en



contra de la denunciada y, como resultado, debe analizar la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos con base en esa calidad⁶.

6. EFECTOS

- (53) Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:
- a. Dejar sin efectos la vista ordenada a la Mesa Directiva del Senado de la República.
 - b. Revocar las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al carácter de senadora de Xóchitl Gálvez.
 - c. La Sala Especializada deberá realizar un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez, en atención a su carácter de persona inscrita en el proceso político del FAM, por lo que deberá imponer la sanción correspondiente, así como determinar las consecuencias de esta situación respecto de la responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM.

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ Como se determinó en las sentencias recaídas en el juicio SUP-REP-526/2023 y su acumulado y en el SUP-REP-613/2023.

SUP-REP-641/2023

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM